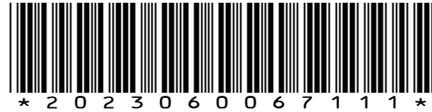




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 5902 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM-,

**CONSIDERANDO QUE**

Los señores **RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía **71.623.246**, **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **8.400.012**, **LUIS JAVIER PÉREZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía **8.283.557**, **JAIRO ANTONIO MAZO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía **8.281.167** y **NELSON DE JESÚS PORRAS ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía **7.447.397**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **5902**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS COMÚN Y ARCILLAS MISCELÁNEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BELLO** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de julio de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006, con el código **HDQI-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

**CADUCIDAD**

A través de la Resolución No. **2023060048288** de 21 de marzo de 2023, (notificada por Edicto a los señores **RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía **71.623.246**,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2023)

**ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **8.400.012**, **LUIS JAVIER PÉREZ CORREA** fijado el día 24 hasta el 28 de abril de 2023, mediante radicado **2023030200707 del 21 de abril de 2023**), esta secretaría, entre otras, declaró “**la caducidad del contrato de concesión minera No. 5902**” y, en consecuencia, declaró de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, la terminación del título minero en referencia por caducidad del título a falta de póliza minero ambiental que lo respalde.

En cuanto al fundamento normativo por el cual se declaró la caducidad se señalan a continuación:

“(…)

**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2023)

**Artículo 288.** *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Mediante Auto N°. **2021080001327 del 21 de abril de 2021**, notificado por estado N°. 2165 del 01 de noviembre de 2023, a los titulares se les requirió **bajo causal de caducidad** la presentación de la póliza minero ambiental, puesto que en la búsqueda en el expediente no reposaba, siendo esto causal legítima para configurarse la caducidad del título toda vez que el titular no cumplió con los requerimientos establecidos en dicho Auto. El mencionado auto establece:

(...)"

DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a los señores **RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA, ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA y LUIS JAVIER PÉREZ CORREA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **71.623.246, 8.400.012 y 8.283.557**, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 5902**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS MISCELÁNEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BELLO** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de julio de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006, con el código **HDQI-02**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, alleguen:

- La Póliza Minero Ambiental

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

(...)"

Mediante **Resolución 2023060048288 del 21 de marzo de 2023**, notificada personalmente a tres (3) de los cinco (5) titulares, se declaró **la caducidad** por no haber cumplido con los requerimientos del mismo y por la **NO** presentación de la póliza minero ambiental, puesto que en la búsqueda en el expediente a la fecha no reposaba aún, siendo esto una causal configurada dentro del Código de minas Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal F) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**; a continuación se señala el apartado en estudio:

"(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 5902** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS MISCELANEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BELLO** de este departamento, suscrito el 30 de julio de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006 con el código **HDQI-02**, cuyo titular son los señores **RODRIGO DE JESUS MUNERA ZAPATA, ALBERTO DE JESUS ALZATE CORREA Y LUIS JAVIER PEREZ CORREA**. Identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **71.623.246, 8.400.012 y 8.283.557** o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

(...)

Cabe aclarar que la caducidad se encuentra configurada en la ley, por lo tanto, se respetó el debido proceso al declararla al momento puesto que ya se les había requerido bajo causal de caducidad para que allegaran la póliza minero ambiental, y éstos no dieron cumplimiento a los requerimientos.

Sin embargo, por lo expuesto y a la fecha tras verificar la información que reposa en el expediente del contrato de concesión minera con placa **5902**, se constata que el día 07 de junio de 2023 por medio del radicado 2023010249544, los titulares allegaron la póliza minero ambiental correspondiente al contrato de concesión en referencia adjuntando con ello la **Póliza Nro. 43-43-101006288** con vigencia entre el 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2024 expedida por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; dando cumplimiento con la presentación de la póliza minero ambiental por la cual se procedió a la caducidad del título minero en mención. La citada póliza será evaluada en el próximo ciclo de fiscalización minera por parte de la delegada.

**NOTIFICACION**

Como se indicó anteriormente, la notificación del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero que nos ocupa, se realizó por edicto de la semana del 24 al 28 de abril de 2023; sin embargo, se logró constatar la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, dejando de notificar dos (2) de los cinco (5) cotitulares, estos son: los señores **JAIRO ANTONIO MAZO PALACIO** con cédula de ciudadanía 8.281.167 y el señor **NELSON DE JESÚS PORRAS ATEHORTUA**, toda vez que se constata en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

certificado del registro minero de la Agencia Nacional de Minería que los siguientes señores son cotitulares del contrato de concesión con placa H5902005 (**5902**):

- **RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía **71.623.246**,
- **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **8.400.012**,
- **LUIS JAVIER PÉREZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía **8.283.557**,
- **JAIRO ANTONIO MAZO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía **8.281.167** y
- **NELSON DE JESÚS PORRAS ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía **7.447.397**

**TÉRMINO**

Como viene de verse, dos (2) de los actuales beneficiarios del título minero, no fueron notificados ni comunicados del acto administrativo objeto de la presente solicitud, de tal suerte que no tuvieron la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley por lo que inicialmente podemos advertir que la revocatoria a solicitud de parte es procedente.

Aun así, debemos analizar si en relación con el acto administrativo bajo estudio ha operado o no la caducidad para su control judicial.

Con relación a lo anterior, los artículos 138 y 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, expresan:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

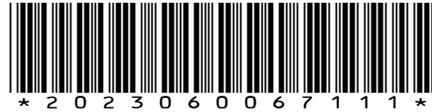
**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2023)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

A su vez, el capítulo V, relacionado con las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, en su artículo 72, señala:

**“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

De ahí que, observada la irregularidad en la notificación de la Resolución No. **2023060048288** del 21 de marzo de 2023, es forzoso concluir que la decisión adoptada en ella, comenzó a producir efectos legales desde el momento de la presentación de la solicitud de revocatoria directa, esto es, desde el instante en que la parte interesada reveló que conocía la decisión entendiéndose notificada por conducta concluyente, y, en tal sentido, no ha operado la caducidad para su control judicial.

**SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Estando dentro del término, los señores **JAIRO ANTONIO MAZO** y **NELSON DE JESÚS PORRAS**, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión con placa No. **5902**, presentaron una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, argumentando, entre otras, la existencia de una indebida notificación de la citada resolución, así:

“(…)

**JAIRO ANTONIO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.281.167 y solidariamente el señor **NELSON DE JESÚS PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.447.397, actuando ambos en calidad de titulares del contrato de concesión con placa No. 5902 (HDQI-02), de manera respetuosa presento el instrumento procesal consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como “revocatoria directa” en contra de la Resolución No. 2023060048288 del 21 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

*DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 5902 (HDQI-02), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, notificada a través de edicto fijado el día 24 de abril de 2023 y desfijado el día 28 del mismo mes y año.*

*(..)*”

**II. Nulidad, debido proceso e indebida notificación administrativa**

*La notificación de la Resolución No. 2023060048288 del 21 de marzo de 2023 no tiene implícita la ritualidad necesaria descrita en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por lo cual dicha notificación es indebida.*

*Si bien la Ley 685 de 2001, es ley especial y conforme al artículo 5° de la Ley 57 de 1887 destaca la preferencia de la misma frente a otras leyes que tengan u ostenten el carácter de general, en temas de procedimiento la delegada de la autoridad minera ha desarrollado y respetado cada rito del procedimiento descrito en la Ley 1437 de 2011 -dada la ausencia del mismo en la ley especial- y es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse” (Subrayas fuera de texto), lo cual no fue realizado por la Secretaría de Minas, adscrita a la Gobernación de Antioquia.*

*Los artículos 261 y 269 del Código de Minas, desarrollan la manera en que cada acto administrativo será notificado, de acuerdo a su naturaleza de simple, complejo, de trámite, de carácter general, particular y concreto, preparatorio, de ejecución, entre otros.*

*“**Artículo 261.** Procedimiento sumario. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros.*

***Artículo 269.** Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos” (Subrayas fuera de texto).*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

No fue agotada en debida forma la notificación personal, en el entendido que los titulares, señores NELSON DE JESUS PORRAS ATEHORTUA Y JAIRO ANTONIO MAZO identificados con C.C. Nos. 7.447.397 y 8.281.167 respectivamente, no se tuvieron en cuenta para enviar la correspondiente CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5902 (HDQI-02) 8 citación para notificación personal del acto administrativo que hoy se impugna, y tampoco fueron incluidos en el edicto fijado y desfijado por la delegada de la autoridad minera.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, tomadas de la Sentencia T-276/20:

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del administrado.

La indebida notificación de la Resolución No. 2023060048288 del 21 de marzo de 2023, configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad de todo lo actuado por la autoridad minera, para la expedición del acto administrativo que hoy se impugna.

**PETICION**

“(…)

En virtud de lo esbozado en este escrito, y a los argumentos descritos solicito:

**PRIMERO.** Que se revoque en su totalidad el acto administrativo y el edicto que la notifica, Resolución No. 2023060048288 del 21 de marzo de 2023, notificada a través de edicto fijado el día 24 de abril de 2023 y desfijado el día 28 del mismo mes y año " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 5902 (HDQI-02), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y en atención a lo anterior, se deje sin efecto alguno la parte resolutive de dicho acto administrativo y sus instrumentos de notificación.

(…)”

**COMPETENCIA**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

Lo manifestado en precedencia nos lleva a concluir que, en el presente caso, la revocatoria directa es procedente para que esta Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia se pronuncie, toda vez que frente al acto administrativo por el cual se solicita la misma, no se interpusieron los recursos de ley ni ha operado la caducidad para su control judicial.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

Analizado el caso en concreto tenemos lo siguiente: la resolución No. **2023060048288** del 21 de marzo de 2023 no fue notificada a dos titulares reconocidos, estos son, los señores **NELSON DE JESÚS PORRAS ATEHORTUA** y **JAIRO ANTONIO MAZO PALACIO**, no se hizo citación para notificación a las direcciones aportadas al proceso, tampoco existe constancia de envío de notificación electrónica.

En tal sentido, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, expresa con claridad que:

“(…)

*Quando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.”*

(…)”

De ello resulta necesario concluir en principio, que esta autoridad minera tenía el deber de comunicarles a los señores **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** y **NELSON DE JESUS PORRAS ATEHORTUA** o en su defecto a su apoderado, la actuación administrativa objeto de esta solicitud de revocatoria, toda vez que, con la decisión adoptada en ella, podrían resultar directamente afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación que existe entre la autoridad minera y los titulares del contrato de concesión, los cotitulares tienen la facultad de exigir de la autoridad minera la **DEBIDA NOTIFICACION** del acto administrativo sujeto de discusión y la Secretaría de Minas tiene la obligación de efectuar dicho trámite. En este orden de ideas, surge para la autoridad minera la obligación de notificar a todos los cotitulares las diferentes actuaciones administrativas, máxime cuando se puedan ver afectados por las decisiones de la secretaria.

En materia de notificaciones, la Ley 685 de 2001 (norma especial), establece: I



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2023)

**“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Del examen anterior, se advierte que la autoridad minera debió haber notificado de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001 o al menos comunicado en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011, a los señores **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** y a **NELSON DE JESUS PORRAS ATEHORTUA** o en su defecto, al apoderado acreditado como tal dentro del expediente; la Resolución No. **2023060048288** de 21 de marzo de 2023, con el fin de que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

A pesar de ello, dentro del expediente se aprecia únicamente la citación para notificación personal del acto administrativo en referencia, radicada con el No. **2023900011267** del 08 de mayo de 2023, la cual está dirigida a los señores **RODRIGO DE JESÚS MUNERA ZAPATA, ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA Y LUIZ JAVIER PEREZ CORREA** y posteriormente el correspondiente edicto.

La situación antes descrita, es decir, la falta de notificación de los actos administrativos antes mencionados a los señores **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** y a **NELSON DE JESUS PORRAS ATEHORTUA**, o a su apoderado, podría dar lugar a ocasionarles un agravio injustificado, teniendo en cuenta que al interior del expediente se vislumbra que han desplegado esfuerzos para la presentación de los requerimientos, con lo que podría verse gravemente afectada su economía.

En otro aspecto, los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan que:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2023)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“**Artículo 94. Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

(...)”

De todo lo anterior, resulta necesario admitir que, i) para el caso bajo examen la revocatoria directa es procedente por los motivos ya esbozados, ii) que hay una violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se comunicó ni se notificó a los interesados la Resolución No. **2023060048288** de 21 de marzo de 2023, con el fin de que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa, y iii) que dicha omisión podría afectar gravemente la economía de los nuevos titulares mineros.

DECISIÓN

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, **REVOCARÁ EL ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. **2023060048288** de 21 de marzo de 2023 “por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. 5902 (hdqi-02), y se toman otras determinaciones” por las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por todo lo expuesto anteriormente en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. **2023060048288** de 21 de marzo de 2023 “por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. 5902 (hdqi-02), y se toman otras determinaciones”, proferida al interior del contrato de la licencia con placa No. **5902**, la cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS COMÚN Y ARCILLAS MISCELÁNEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BELLO** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de julio de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006, con el código **HDQI-02**. cuyos beneficiarios



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/06/2023)**

actuales son los señores **RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA identificado** con cédula de ciudadanía 71.623.246, **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA identificado** con cédula de ciudadanía 8.400.012, **LUIS JAVIER PÉREZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía **8.283.557**, **JAIRO ANTONIO MAZO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía 8.281.167 y **NELSON DE JESÚS PORRAS ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía 7.447.397; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible súrtase la notificación por edicto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30/06/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	<b>NOMBRE</b>
<b>Proyectó:</b>	Carolina Samper Agudelo - Practicante de Excelencia
<b>Revisó:</b>	Diego A. Cardona Castaño. - Profesional Universitario
<b>Reviso:</b>	Juan Diego Barrera Arias – Abogado Contratista